

ORDENANZA FISCAL NÚM 3. REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS.-

ARTÍCULO 1º.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución y por el ARTÍCULO 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el ARTÍCULO 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTÍCULO 2º.-HECHO IMPONIBLE.

1.-Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, y solares o cocheras que dispongan del servicio de agua potable.

2.-A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.-No esta sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a).-Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b).-Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- C).-Recogida de escombros de obras.

ARTÍCULO 3º.-SUJETOS PASIVOS.

1.-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el ARTÍCULO 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías publicas en que se preste el servicio, ya sea a titulo de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.-Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su

caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTÍCULO 4º.-RESPONSABLES.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.-Serán RESPONSABLES subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el ARTÍCULO 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.-EXENCIONES.

No se contemplan beneficios fiscales de exención y/o bonificación de tipo alguno en la exacción de la Tasa regulado en la presente Ordenanza, de conformidad con lo prevenido en la Disposición Adicional Novena-1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 6º.-CUOTA TRIBUTARIA.

1.-La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinara en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.1- A tal efecto, se aplicara la siguiente T A R I F A

EPIGRAFES	Cuota Anual	Cuota Trimestral
EPÍGRAFE PRIMERO.-A).VIVIENDAS UNIFAMILIARES	46,00	11,50
EPÍGRAFE PRIMERO.-B).-VIVIENDAS PLURIFAMILIARES	46,00	11,50
E P Í G R A F E S E G U N D O. -ALOJAMIENTOS Hoteles, moteles, hoteles apartamentos y hostales, por plaza o habitación.		
A).-HASTA 50 PLAZAS:	11,50	2,88
B).-DE MAS DE 50 PLAZAS	12,65	3,16
En establecimientos donde se preste el servicio de comedor, las tarifas de este epígrafe se incrementaran en un 20 por 100		
EPÍGRAFE TERCERO.- RESTAURACIÓN		
A).-RESTAURANTES	310,50	77,63

B).-CAFETERÍAS	129,38	32,34
C.-BARES Y PUB	129,38	32,34
EPÍGRAFE CUARTO.- LOCALES DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
a).- Puesto en Mercadillo de los "VIERNES"	74,75	18,69
b).- Despachos profesionales, Gestorías, Agencias de Viajes, de Publicidad, Consultorios de A.T.S. y similares	86,25	21,56
c).- Talleres y garajes industriales	215,63	53,91
d).- Colegios y Centros de actividades educativas: -Guarderías, Academias, gimnasios	51,75	12,94
e).- Almacenes de mayorista y supermercados cuya superficie sea inferior a 50 m/2	129,38	32,34
f).- Almacenes de mayorista y supermercados cuya superficie sea superior a 50 m/2	172,50	43,13
g).- Asociaciones políticas, sindicatos, asociaciones culturales, benéficas, y cualquier otra sin animo de lucro	129,38	32,34
h).- Cines, discotecas, salas de fiesta y clubes deportivos	215,63	53,91
i).- Solares o edificaciones aisladas destinadas a cochera o similar que dispongan del servicio de agua potable.	20	5
j).- Entidades Bancarias, Cajas de Ahorro y Compañías de Seguros	129,38	32,34
k).- Almazaras	215,63	53,91
l).- Kioscos para la venta de loterías, golosinas, helados, prensa y revista, etc.	129,38	32,34
m).- Todos los demás locales de negocios no recogidos en los apartados anteriores	129,38	32,34

Estas tarifas se incrementarán, automáticamente, en tanto estén en vigor, mediante la aplicación del IPC interanual aprobado por el Estado para cada año (con referencia al mes de marzo). Asimismo, serán incrementadas de forma automática en el porcentaje de aumento que suponga para este Ayuntamiento el coste anual del servicio repercutido por la empresa RESUR, S.A. , con motivo de las inversiones previstas para los próximos años.

2.-Cuando en un mismo local concurren dos o más actividades, se satisfará la cuota correspondiente a la actividad gravada con mayor cuantía. No obstante, cuando en el domicilio vivienda se ejerza además una actividad comercial o industrial, o la vivienda se encuentre adosada

al negocio, no causando alta separada en el padrón, pagará la cuota integra de la actividad de que se trate más la correspondiente a vivienda particular.

ARTÍCULO 7º.-DEVENGO.

1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando este establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.-Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

ARTÍCULO 8º.-DECLARACIÓN E INGRESO

1.-Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.-Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.-El cobro de las cuotas se efectuara trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

4.-Conforme a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación, las deudas no satisfechas dentro del plazo indicado en el apartado 2º del ARTÍCULO 7º anterior, se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio.

5.- Las bajas deberán cursarse a lo mas tardar, el último día laborable del periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan esta obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

ARTÍCULO 9º.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, de conformidad con lo prevenido en la Disposición Adicional Novena-1, de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre.

ARTÍCULO 10º.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 20 de FEBRERO de 2.004, entrará en vigor el día 1 de Abril 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

LA ALCALDESA

EL SECRETARIO GENERAL,